



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Noviembre Veinticuatro, (24) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00416

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO
ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ELQUIN **JOSE FONSECA AREVALO** en nombre propio contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al Debido Proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que para la fecha 14/10/2020 radicó un derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de unos comparendos registrados a su nombre y cedula de ciudadanía con la secretaria de movilidad de Barranquilla.

Que a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta a su petición por parte de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, ante esa situación, presentó la siguiente acción de Tutela con el fin de solicitar la prescripción de la acción de cobro de la sanción originada por la resolución señalada a continuación; Resolución No 201319779 del 19/07/2013, con el comparendo No. 08001000000009945190 del 10 de mayo de 2015.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y Debido proceso y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que proceda a dar respuesta al derecho de petición y también proceda a resolver la prescripción de la acción de cobro en los casos que lo amerite.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 12 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Manifiesta la entidad accionada que revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO, interpuso derecho de petición bajo el radicado No. EXT-QUILLA-20-165588 de 14/10/2020, al cual se le dio respuesta de fondo mediante

oficio No. QUILLA-20-207088 de 19/11/2020, notificado a través del correo electrónico alfrepemer@gmail.com, aportada por el actor para el recibo de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

Que la respuesta otorgada resuelve de fondo la problemática planteada por el accionante y haciéndole entrega de las copias solicitadas.

Así mismo manifiesta al despacho, que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el COVID-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- a) Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- b) Petición es relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Que ese Organismo de tránsito aún se encontraba dentro de los términos legales para dar respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo cual solicita al despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en

fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitó la prescripción de los comparendos que aparecen registrados a su nombre en el SIMIT, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que dio respuesta a la petición dentro de los términos legales dispuestos en el Decreto legislativo 491 de 2020, la cual fue notificada al correo que para efectos de notificación aportó el actor, por lo cual se debe denegar la presente acción de tutela por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno al accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición del accionante pues la parte accionada acreditó haber dado respuesta a la petición de fecha 14 de octubre de 2020 y así mismo allegó prueba de la notificación al interesado. En cuanto a la solicitud de declarar la prescripción de los derechos de tránsito derivados de las órdenes de comparendo impuestas al accionante, este despacho no accederá por cuanto cuenta el actor con otro medio de defensa judicial para obtener lo que solicita.

CASO CONCRETO

- Sobre el Derecho de Petición

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que el día 14 de octubre de 2020 presentó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de la acción de cobro de la sanción originada por la Resolución No 201319779 del 19/07/2013, con el comparendo No. 08001000000009945190 del 10 de mayo de 2015, por haber operado el vencimiento del término para notificar.

Que a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud ni ha expedido las copias solicitadas.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha norma, toda vez que la petición fue presentada y recibida por la accionada el día 14 de octubre de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 25 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (30 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- PANTALLAZO de haber radicado derecho de petición ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el día 14 de octubre de 2020.

- Respuesta de fecha 19 de noviembre de 2020 de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a la petición de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido a ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO, al correo alfrepemer@gmail.com

- Pantallazo del servidor de mensajería de fecha 19/11/2020 hora: 10:45:59 am, a través de la cual se envió respuesta al derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2020.

La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA da respuesta al presente trámite tutelar manifestando que durante el proceso de la presente acción de tutela respondió el derecho de petición allegado por el accionante, resolviendo de fondo lo solicitado por el actor y allegando la documentación solicitada por el actor, lo cual fue notificado al correo que aportó para efectos de notificación alfrepemer@gmail.com , por lo cual consideran que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y solicitan se declare la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que al momento de la respuesta todavía se encontraban dentro de los términos legales dispuestos en el Decreto legislativo 491 de 2020.

De igual forma se tiene que si la respuesta se hubiese dado por fuera del término legal, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela pues finalmente a la fecha de este fallo se ha dado respuesta a lo solicitado por el accionante.

- **Sobre ordenar la Prescripción de los derechos de tránsito**

Como segunda pretensión solicita el accionante que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que declare la prescripción de los derechos de tránsito derivados de la Resolución No 201319779 del 19/07/2013, con el comparendo No. 08001000000009945190 del 10 de mayo de 2015, por haber operado el vencimiento del término para notificar.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Corresponde al juez natural establecer si es procedente o no la prescripción solicitada. Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹*

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de si le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negará el amparo del derecho al Debido proceso invocado por el actor dentro de la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el amparo de los derechos fundamentales cuya protección invoca el señor ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO dentro de la acción de tutela incoada contra la

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T- impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : ELQUIN JOSE FONSECA AREVALO

ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/11/2020 NIEGA PETICION Y DEBIDO PROCESO

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c816b669fa3de78e8bb593f35d818ec62638b5bc611462952e104d4f11fa614

Documento generado en 24/11/2020 11:38:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**